

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.  
Número de Radicación: 13001-31-03-001-2019-00271-01  
Tipo de Decisión: Revoca auto  
Fecha de la Decisión: 26 de noviembre de 2020.  
Clase y/o subclase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

### **UNIFICA CRITERIO Y ESTABLECE UN PRECEDENTE JUDICIAL**

**POSTURA DE LA SALA/** Se venía sosteniendo que para que las facturas pudieran ser consideradas verdaderos títulos valores y, por lo mismo, prestaran mérito ejecutivo, era necesario que se acreditara la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios cobrados, por así derivarse del artículo 773 del Código de Comercio. Igualmente, la Sala era del criterio de que la aceptación tácita de ese título valor no era suficiente para dar por demostradas esas situaciones.

**POSTURA SALA CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/** Pronunciamiento plasmado en las STC7106 de 9 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-00, **STC7273** de 11 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00 reiterada en sentencia **STC10317** de 23 de noviembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00. Las aludidas sentencias fueron objeto de impugnación y, en su momento, recibieron confirmación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias **STL8839** de 14 de octubre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-02 y **STL9449** de 21 de octubre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-02.

**FACTURA/ACEPTACIÓN TÁCITA/MODIFICACIÓN DE CRITERIO/** La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en aras de unificar la interpretación de las reglas que gobiernan la materia, encuentra oportuno modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia..

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** STC7106 de 9 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-00, **STC7273** de 11 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00 reiterada en sentencia **STC10317** de 23 de noviembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil - Familia

**Proceso:** EJECUTIVO / SINGULAR  
**Demandante(s):** EULEN COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado(s):** CORPORACIÓN KARIBANA CLUB  
**Rad. No.:** 13001-31-03-001-2019-00271-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte (Discutido y aprobado en Sala de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte)*

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en pleno, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

1. En la demanda radicada el 19 de septiembre de 2019, **EULEN COLOMBIA S.A.S.** pidió que se condenara a la **CORPORACIÓN KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS** a pagar las obligaciones incorporadas en las siguientes facturas:

FACTURAS Nos.	VALOR
38343	\$ 29.561.555
39192	\$ 21.377.524
39236	\$ 144.269.676
39562	\$ 15.728.410
39626	\$ 10.695.840
39628	\$ 4.313.414
39629	\$ 142.220.972
40229	\$ 16.110.012
40230	\$ 137.787.238
40231	\$ 9.924.597
40236	\$ 774.081
40826	\$ 15.243.667
40827	\$ 140.150.918
40828	\$ 10.222.820
40829	\$ 1.613.170
41398	\$ 7.987.115
41399	\$ 26.246.473
41400	\$ 1.613.170
41401	\$ 147.914.207
41961	\$ 145.626.812
41962	\$ 5.907.156
41963	\$ 1.807.789
41964	\$ 41.825.356
42520	\$ 143.100.084
42521	\$ 5.958.717
42522	\$ 1.732.105
42523	\$ 18.337.961

2. Por auto de 23 de octubre de 2019 el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, puesto que consideró que las facturas aportadas no prestaban mérito

ejecutivo, al no obrar prueba alguna que demostrara que los servicios cobrados fueron efectivamente prestados por la sociedad demandante.

3. Contra la anterior determinación, la sociedad **EULEN COLOMBIA S.A.S.** formuló el recurso de apelación, tras señalar que *“todas las facturas aportadas como báculo de la presente acción fueron aceptadas expresamente por la sociedad demandada y las mismas no fueron objetadas dentro del término de los 3 días, razón por la cual se presume claramente que el servicio allí cobrado fue prestado...”*.

4. A través del auto de 14 de noviembre de 2019, el a quo concedió la alzada interpuesta y ordenó el envío del expediente a esta instancia para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

1. De entrada debe ponerse de presente que la alzada aquí tramitada será resuelta por los miembros de la Sala Civil-Familia, en pleno, atendiendo las atribuciones previstas en el inciso final del artículo 35 del C. G. del P.; lo anterior, en aras de unificar los pronunciamientos sobre la materia y de establecer un precedente judicial que sirva como criterio auxiliar para casos venideros.

2. De tiempo atrás los miembros de esta Sala venían sosteniendo que para que las facturas pudieran ser consideradas verdaderos títulos valores y, por lo mismo, prestaran mérito ejecutivo, era necesario que se acreditara la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios cobrados, por así derivarse del artículo 773 del Código de Comercio.

Igualmente, la Sala era del criterio de que la aceptación tácita de ese título valor no era suficiente para dar por demostradas esas situaciones.

3. Ahora bien, en sentencia de tutela **STC7106** de 9 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-00) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

*“...para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones...*

*Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.*

*...a la luz de los parámetros normativos invocados, el requisito que por el camino de la constancia de entrega de mercancía o de prestación de servicio se analiza, es, a la postre, el de la aceptación, expresa o tácita de la factura, la cual se entiende que ha operado frente a la conformidad o aquiescencia del obligado con relación al contenido de tal título, después del evento de la recepción”.*

4. En ese mismo sentido, en sentencia de tutela **STC7273** de 11 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00) reiterada en sentencia **STC10317** de 23 de noviembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00), la misma Corporación señaló:

*“...si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.*

Ahora, que una *“factura se acepte”* significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se *“recibió la mercancía”* y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una *«factura»* que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 *ejusdem*. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, *“[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

La anotada regla no prevé cosa distinta al *“recibido de la factura”*, o lo que es lo mismo, a la *“constancia de haberse entregado la factura al comprador”* mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique *“fecha de recibo de la factura”* el *“nombre”*, o *“identificación”* o *“firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Significa entonces, que para *“recibir la factura”* su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto... tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una *«factura»* a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la *“aceptación de las facturas”*.

...A fin de esclarecer cómo surge la *“aceptación de las facturas”* a partir de su *“recepción”*, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro *“corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”*. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la *«factura»* de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la *«factura»* o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la *«factura»* podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la *«factura»* o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la *«factura»*, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”*, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la *“aceptación tácita de la factura”*, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá *«aceptación expresa de la factura»* si el *“comprador de las mercancías o beneficiario del servicio”* la recibe bajo su firma o la de un dependiente y

en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

...No sin antes aclarar que la intervención aludida se fundó exclusivamente en las fallas en que incurrió la demandada al momento de desvirtuar el mérito ejecutivo de los títulos base de recaudo, al margen del cumplimiento contractual que, seguramente, será objeto de debate dentro del curso normal del proceso, escenario correspondiente”.

5. Las aludidas sentencias fueron objeto de impugnación y, en su momento, recibieron confirmación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias **STL8839** de 14 de octubre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-02) y **STL9449** de 21 de octubre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-02).

6. Atendiendo dichos precedentes y en aras de unificar la interpretación de las reglas que gobiernan esta materia, la Sala Civil-Familia del Tribunal encuentra oportuno modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia.

7. Bajo esos derroteros y en lo que al presente caso respecta, es posible concluir que era procedente librar mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas como soporte de la ejecución fueron recibidas por dependientes de la **CORPORACIÓN KARIBANA BEACH GOLF & MARINA CLUB CARTAGENA DE INDIAS**, como se desprende de cada una de ellas y ésta no elevó ningún reclamo respecto a su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción, de donde se sigue que frente a ellas operó la aceptación tácita, con los efectos que ello apareja, sin que fuera necesario que la parte demandante acreditara la prestación de los servicios facturados.

8. Puestas de esa manera las cosas, se revocará el auto dictado el 23 de octubre de 2019 por el *a quo*, para que, en su lugar, analice nuevamente si las facturas aportadas para el cobro por la sociedad demandante son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, prescindiendo de los motivos aquí analizados.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1º. **REVOCAR** el auto dictado el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia.

En su lugar, se ordena al *a quo* analizar nuevamente si las facturas aportadas para el cobro por la sociedad **EULEN COLOMBIA S.A.S.** son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, prescindiendo de los motivos aquí cuestionados.

2º. Sin costas en esta instancia.

3°. Previa las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

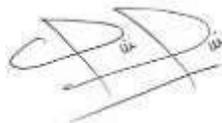
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>.



**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado Sustanciador



**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
Magistrado



**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
Magistrado



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a20e098495e7e67791487c35138eab40929bae363492f7ebd1fd8c03ed68df6**

Documento generado en 26/11/2020 11:01:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.